



Recurso nº 193/2020

Resolución nº 477/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D J.M.C.R. en nombre y representación de CLIMATEGA, S.L.U. (en adelante CLIMATEGA) contra el acuerdo de exclusión del lote 3 de la licitación convocada por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P., (en adelante TRAGSA) para contratar el *“suministro de conductos, compuertas cortafuegos, de regulación y aislamientos para la instalación de climatización en la obra del Hospital de Melilla”*, expediente de contratación TSA000067902, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación de TRAGSA dictó Resolución de fecha 3 de octubre de 2019 convocando procedimiento de licitación para la contratación del suministro de conductos, compuertas cortafuegos, de regulación y aislamientos para la instalación de climatización en la obra del Hospital de Melilla, a adjudicar por procedimiento abierto, con número de expediente TSA000067902. El valor estimado del contrato se fijó en el importe de 987.134,12 €. El contrato se dividió en lotes, siendo objeto de esta resolución la exclusión de la recurrente en el lote 3.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 8 de octubre de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de octubre del mismo año. Tras el trámite de presentación de ofertas y requerimiento por el órgano de contratación de las correspondientes subsanaciones, tres fueron los licitadores que finalmente fueron admitidos a la licitación del lote 3: CLIMATEGA (empresa recurrente), ALBERO INGENIERÍA, S.L. e INSTALACIONES NEGRATÍN, S.L.U.

Interesa destacar dos hechos de la tramitación del proceso de licitación. El primero, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) en su Anexo I se fija como requisito de solvencia técnica, a acreditar exclusivamente por el licitador que haya presentado la mejor oferta, la siguiente:

“Declaración responsable suscrita por el representante legal de la empresa acreditativa de haber realizado suministros, para cada uno de los lotes tipología similar al objeto del contrato, durante los tres últimos años, por un importe acumulado en el año de mayor ejecución de al menos (lote 3 Compuertas) sesenta y cinco mil euros (65.000 €).

Declaración responsable suscrita por el representante legal de la empresa indicando que dispone, para cada uno de los lotes, de las fichas técnicas de los elementos ofertados”.

Y el segundo, la empresa ahora recurrente, CLIMATEGA, declaró en el DEUC presentado para licitar al lote 3, en el apartado referido a la información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades, que no se basaba en la capacidad de otras entidades, declaración que fue reiterada el 27 de noviembre de 2019 cuando se le solicitó subsanación sobre la declaración responsable presentada al lote 3, declarando nuevamente que no recurría a la capacidad de otras entidades para acreditar su solvencia económica y financiera, técnica y profesional.

Tercero. Tramitado el proceso de licitación, con fecha 19 de diciembre de 2019 el órgano de contratación de TRAGSA dictó Resolución resolviendo clasificar las ofertas admitidas a licitación y considerar como oferta con mayor puntuación, conforme los criterios de adjudicación contenidos en los Pliegos, la oferta de CLIMATEGA, proponiendo la adjudicación del lote 3 a dicha empresa. De conformidad con ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se requirió a la empresa propuesta como adjudicataria para presentar la documentación justificativa de haber constituido la garantía exigida en los Pliegos y la acreditativa del cumplimiento de las circunstancias a las que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del art. 140. La empresa CLIMATEGA aportó certificado de inscripción en el ROLECE. Habida cuenta la insuficiente documentación presentada para acreditar las circunstancias solicitadas por el órgano de contratación, se volvió a emitir

nuevo requerimiento de subsanación a CLIMATEGA, que completó la anterior documentación y presentó la requerida salvo la acreditativa del cumplimiento de la solvencia técnica exigida en el PCAP y declarada previamente por el licitador en su DEUC, consistente en aportar certificados que acreditaran haber realizado suministros de tipología similar al objeto del contrato en los tres últimos años por un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de al menos 65.000 €. En lo referente a las fichas técnicas aportadas de los productos a suministrar, asimismo se pudo constatar que faltaban determinados puntos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Ello motivó solicitud de nueva aclaración a la recurrente con fecha 16 de enero de 2020, en que se solicita a CLIMATEGA que aclare la omisión detectada y se requiere nuevamente a la mercantil para que justifique su solvencia técnica.

Con fechas 15 y 16 de enero la mercantil ahora recurrente aporta nueva documentación sobre las fichas técnicas y, en lo referente a la solvencia técnica, declara que integrará su solvencia por medios externos a través de la empresa IBERICA DE SUMINISTROS Y EXCLUSIVAS, S.A.

Cuarto. A la vista de lo anterior el órgano de contratación de TRAGSA adoptó acuerdo de fecha 22 de enero de 2020, en el que se declara que CLIMATEGA no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento de presentación de la documentación solicitada para la adjudicación del lote 3, entendiendo en aplicación de lo dispuesto en el art. 150.2 de la LCSP, que CLIMATEGA ha retirado su oferta, reservándose el derecho a aplicar a la citada empresa la penalidad prevista en el mismo artículo. Asimismo, se acuerda requerir al siguiente licitador mejor clasificado, ALBERO INGENIERÍA, S.L. para que presente la documentación justificativa de haber constituido la garantía exigida en los Pliegos y la acreditativa del cumplimiento de las circunstancias a las que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del art. 140.

Quinto. Contra el anterior acuerdo se interpone por la ahora recurrente, la mercantil CLIMATEGA, el presente recurso especial en materia de contratación. Considera que el anterior acuerdo no es conforme a Derecho por considerar que el error padecido por la recurrente al acreditar su solvencia ha sido motivado por una defectuosa redacción de los Pliegos, que han inducido a error a la recurrente. En concreto se refiere a la parte general de los Pliegos (páginas 6 y 7) cuando el PCAP permite la acreditación de los actos

correspondientes a la personalidad de los licitadores, su capacidad de obrar y demás circunstancias reflejadas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (ROLECE) mediante la aportación de certificación expedida por el citado Registro acompañada de una declaración responsable formulada por el licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación alguna. En concreto cita en su recurso la recurrente la siguiente Nota de los Pliegos como determinante de la confusión que alega:

“La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a TRAGSA a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”.

En la medida en que CLIMATEGA está inscrita en el ROLECE, clasificada como contratista de obras en el grupo J, Instalaciones mecánicas, Subgrupo 2, de ventilación, calefacción y climatización; equivalente a la obra en la que se enmarca el contrato de suministro (la obra del Hospital de Melilla que está ejecutando TRAGSA); y los Pliegos expresamente permiten la acreditación de la solvencia mediante la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, la recurrente argumenta que razonablemente interpretó que podía acreditar su solvencia para el contrato licitado mediante su inscripción en el Registro. Ciertamente la inscripción de clasificación como contratista de suministro en el ROLECE no es posible, al no existir tal clasificación, como sí lo hubiera sido de tratarse de un contrato de obra, pero al permitir el Pliego como medio de acreditación la inscripción en el ROLECE pese a tratarse de un contrato de suministro, llevó a la recurrente a error. En cualquier caso, constatado este error, considera CLIMATEGA que se trataría en todo caso de un error subsanable, mediante la integración de su solvencia por medios externos, opción que debió permitir el órgano de contratación en aras del principio antiformalista que ha de regir en la contratación pública. Cita en defensa de su postura diversas Resoluciones de este Tribunal sobre la subsanación ante una incompleta o deficiente acreditación de solvencia de los licitadores y solicita la estimación del recurso para que, con retroacción del procedimiento, se

permita subsanar la falta de solvencia con el recurso de terceras empresas y se adjudique el lote 3 a su favor, dado que su oferta es la que ha recibido mayor puntuación.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso considerando que debe ser íntegramente desestimado. Tras resumir los hitos más importantes del procedimiento de licitación, TRAGSA reproduce las cláusulas del PCAP que determinan la solvencia técnica de los licitadores y los medios para acreditarla. El Pliego, a juicio de TRAGSA, es claro en exigir para acreditar la solvencia técnica del licitador haber realizado suministros de tipología similar al objeto del contrato en los últimos tres años por un importe anual acumulado, en el año de mayor ejecución, de al menos 65.000 €, siendo también claro en determinar el medio de acreditar el cumplimiento de este requisito: un certificado expedido por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Por lo demás, la mención al certificado del ROLECE no solo es una referencia genérica que contiene en Pliego en su parte general, sino que además claramente el Pliego permite acreditar con este certificado las circunstancias que sean objeto de inscripción, de modo que el certificado de inscripción en el ROLECE se admite como medio de acreditación de aquellas circunstancias que consten inscritas en el Pliego, no como medio formal de acreditar la solvencia con independencia de su contenido, no ofreciendo duda la dicción literal del Pliego.

Finalmente considera TRAGSA que es claro el incumplimiento de la solvencia requerida en los Pliegos por la recurrente, sin que pueda acogerse la alegación del principio general anti formalista que ha de presidir la contratación pública, en la medida en que TRAGSA ha aplicado dicho principio habida cuenta los múltiples requerimientos de subsanación y aclaraciones que en general, y en particular con la recurrente, se han llevado a cabo para permitir que aclarara su oferta e incluso que subsanara los defectos de los que adolecía,

sin que por ello pueda permitirse la invocación del citado principio para tratar realmente de subsanar la falta de cumplimiento de un requisito de solvencia.

Con base en todo lo expuesto solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 18 de febrero de 2020 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; no habiendo ninguna de ellas evacuado dicho trámite.

Octavo. Habiéndose solicitado por CLIMATEGA la suspensión del procedimiento de licitación, por Resolución de 3 de marzo de 2020 la Secretaría de este Tribunal resolvió conceder la medida provisional solicitada en relación con el lote 3, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que será esta Resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar adoptada ex art. 57.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP y en el art. 22.2.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), habida cuenta que de acuerdo con la Disposición Adicional 24ª de la LCSP TRAGSA tiene carácter de poder adjudicador y está vinculada a la Administración General del Estado.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo por el que se excluye a la mercantil recurrente del proceso de licitación.

Dispone el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se*

considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149". Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 b) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando el contrato de suministro a que se refiere incluido entre los previstos en el art. 44.1 c) de la LCSP, al tratarse de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

Tercero. En cuanto a la legitimación para recurrir, el artículo 48 de la LCSP establece que: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*. Habiendo interpuesto el presente recurso la empresa cuya oferta ha sido excluida de la licitación, su interés es evidente, de modo que la decisión objeto de recurso sin duda afectará a los derechos e intereses de la recurrente.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose cumplido con el resto de formalidades a que se refiere el art. 51 de la LCSP.

Quinto. Entrando así a examinar la cuestión de fondo planteada, debe analizarse si, en efecto, el acuerdo de fecha 22 de enero de 2020 por el que se declara que CLIMATEGA no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento de presentación de la documentación solicitada para la adjudicación del lote 3 y que, en consecuencia de lo anterior, no cumple el requisito de solvencia técnica exigido en los Pliegos, entendiendo en aplicación de lo dispuesto en el art. 150.2 de la LCSP, que CLIMATEGA ha retirado su oferta; es o no conforme a Derecho.

Para centrar la cuestión debatida debe comenzar afirmándose que es un hecho incontrovertido, admitido incluso por la recurrente, que ésta no cumple con el requisito de solvencia técnica exigido en el Pliego consistente en *"haber realizado suministros, para cada uno de los lotes tipología similar al objeto del contrato, durante los tres últimos años, por un importe acumulado en el año de mayor ejecución de al menos (lote 3 Compuertas) sesenta y cinco mil euros (65.000 €)"*. Siendo ello así, dos son las cuestiones que han de ser analizadas, la primera si el Pliego ha podido inducir a error al licitador sobre la

determinación y forma de acreditación de la solvencia, y la segunda, si la falta de cumplimiento del requisito de solvencia puede ser subsanado tras la propuesta de adjudicación.

Comenzando por la primera de las cuestiones planteadas, considera este Tribunal que no existe, pese a lo alegado por CLIMATEGA, error inducido en el Pliego en la determinación de la solvencia exigida ni en la forma de su acreditación. La redacción del Pliego es clara e inequívoca en exigir, como requisito de solvencia técnica, *“haber realizado suministros, para cada uno de los lotes tipología similar al objeto del contrato, durante los tres últimos años, por un importe acumulado en el año de mayor ejecución de al menos (lote 3 Compuertas) sesenta y cinco mil euros (65.000 €)”*. También es claro el Pliego en determinar la forma de acreditar el cumplimiento de este requisito: *“mediante declaración responsable suscrita por el representante legal de la empresa”*, señalando el Pliego que se acreditará *“exclusivamente por el licitador que haya presentado la mejor oferta conforme al punto Q) Documentación a presentar por el licitador que haya presentado la mejor oferta”*.

Cierto es que el Pliego permite, con carácter general, presentar certificación del ROLECE como medio de acreditar su personalidad y capacidad de obrar; pero también lo es que en el apartado Q) del Anexo I, referido a la documentación a presentar por el licitador que haya presentado mejor oferta, el Pliego es claro en señalar lo siguiente:

“La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a TRAGSA a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”.

De la lectura y términos de la anterior previsión debe concluirse, como por otro lado resulta razonable, que el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas acredita frente a TRAGSA las circunstancias en él reflejadas e inscritas, sin que en el supuesto ahora analizado existiera ningún requisito de solvencia de CLIMATEGA inscrito en el Registro que pudiera servir a los fines de acreditar la

solvencia en el contrato de suministro analizado, habida cuenta que la clasificación de la licitadora como contratista de obras no puede cumplir la finalidad de acreditar la solvencia en este contrato. Ni los Pliegos permiten hacer tal interpretación en modo alguno.

Luego debe concluirse y afirmarse que no puede acogerse la alegación en que se funda la recurrente para justificar su error cuando señala que éste vino motivado por una defectuosa redacción de los Pliegos. Los Pliegos son claros en este punto y no inducen al error que alega haber padecido CLIMATEGA.

Sexto. Sentado lo anterior, debe analizarse si el incumplimiento del requisito de solvencia técnica es subsanable, como pretende la recurrente, modificando la declaración de no integrar su solvencia con medios externos que hizo al presentar su oferta.

Al efecto conviene recordar la doctrina recogida en la Resolución 524/2019, de 16 de mayo, sobre el alcance del trámite de subsanación, en la que se decía:

“Una aclaración de la oferta no habría sido adecuada, porque no podía extraerse mediante la interpretación de la oferta ninguna aclaración respecto a la carencia de información de las dos trabajadoras omitidas. Y la aportación de esa información, una vez concluido el plazo de presentación de las ofertas, excedería el ámbito de la mera aclaración, en los términos en los que se ha venido admitiendo por este Tribunal. Véase al efecto la Resolución 318/2017, de 28 de abril, en la que dijimos: “[...] entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, ‘debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos’ (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ó 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’.

Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al

procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, 'Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995'. En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)".

Esta doctrina, plenamente aplicable tras la entrada en vigor de la LCSP, determina en su aplicación al supuesto ahora analizado que es subsanable todo defecto en la acreditación de los requisitos de solvencia en que haya podido incurrir CLIMATEGA, no así en el cumplimiento de esos mismos requisitos o en la propia formulación de la oferta, pues de permitirse su modificación para cumplir ahora con un requisito de solvencia del que se carecía al momento de la presentación de la oferta, se estaría incumpliendo el principio de igualdad de trato entre licitadores.

Y precisamente esto es lo que acontece en el supuesto ahora analizado. CLIMATEGA pretende vía subsanación modificar los términos en que su oferta fue presentada (en que

claramente declaró –reiterando esta declaración en trámite de subsanación- que no integraría su solvencia con medios externos). De igual modo, la falta de cumplimiento de un requisito de solvencia técnica, como se ha expuesto, no puede ser subsanada, al exceder del alcance y objeto de la naturaleza de este trámite, que no es otro que el de permitir subsanar una defectuosa acreditación del cumplimiento de un requisito, no permitir su cumplimiento en un momento posterior.

De acuerdo con lo anterior, debe confirmarse el acuerdo adoptado por TRAGSA. Tras la propuesta de adjudicación a favor de CLIMATEGA, esta empresa no ha presentado la documentación justificativa de cumplir con uno de los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego, el referido a la solvencia técnica, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 150.2 LCSP procede tener por retirada su oferta y excluirla del proceso de contratación. En concreto dispone este precepto lo que sigue:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Procede, por tanto, de acuerdo con lo expuesto, desestimar íntegramente el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar recurso interpuesto por D J.M.C.R. en nombre y representación de CLIMATEGA, S.L.U., contra el acuerdo de exclusión del lote 3 de la licitación convocada por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA) para contratar el *“suministro de conductos, compuertas cortafuegos, de regulación y aislamientos para la instalación de climatización en la obra del Hospital de Melilla”*, expediente de contratación TSA000067902, confirmando su legalidad,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el

COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.